



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación del Proceso	257543103002 201700108
Asunto	Orden de pago título
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se ordena el pago de los títulos judiciales, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:

Título	Valor	Sujetos
400100007699755	\$ 47.260.000,00	Sociedad N.L. Contapa S.A. C.I.

Segundo: Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Tercero: Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Cuarto: Se les indica a los sujetos procesales que aporten certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Quinto: Secretaría procesa a oficiar al Banco de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el proveído calendado dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). Déjese las constancias de ley.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d71e0f6461ae8d165250c5d29a5fea0c2f5812d35d4d4fc24ede5d1066f8b6**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso	257543103002 201800119
Asunto	Decreta emplazamiento
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo. De conformidad con el artículo 108 del C.G.P., emplácese a la demandada Diana María Cardona Taborda.

Segundo. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f067812257d00c86cf41eae045ff16de2c3900c7a6b2a3cc784e04d81af7504**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202000137
Asunto	Requiere
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Verificado el expediente, el despacho determina:

Primero: No tener en cuenta la notificación al demandado Golfan David Ledesma Ortega en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto se incurre en múltiples yerros, los cuales se pasan a indicar a continuación:

- i. Se señala en la comunicación remitida al mencionado demandado que la cuenta de correo electrónico de este estrado judicial es j02cctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo cual es incorrecto, toda vez que, realmente es j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- ii. En el escrito genitor indicó que desconocía de la dirección de correo electrónico del señor Ledesma Ortega, remite la diligencia de notificación personal a la cuenta wolfandavidledesma@hotmail.com, sin indicar la forma en que obtuvo tal dirección electrónica, ni aportó las pruebas en tal sentido, tal y como lo exige el inc. 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que de cabal cumplimiento a lo ordenado, esto es, a efectos de llevar a cabo la notificación personal del demandado Golfan David Ledesma Ortega, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2023, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Así mismo, **deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

Asunto	Requiere
Radicación Del Proceso 257543103002 202000137	
Soacha, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041




Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca
 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f6d9a5769067fa777c77909dedb83912116eb355f0a60d093baeb65ad29708b

Documento generado en 16/11/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: cmrt	AI-284-23-IV	☎6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicación del Proceso 257543103002 202100127	
Asunto	Decreta emplazamiento
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: El apoderado judicial de la parte actora, allegó mensaje de datos en el cual acredita el tramite de notificación remitida al demandado Rafael Rodríguez Corredor a través de la empresa de correo Interrapidísimo, bajo la causal "Representante lego o quien haga sus veces no recibió él envió por la causal de otros / Residente ausente"

Segundo. Negar la solicitud elevada por el profesional del derecho, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4° del art. 291 del C.G.P.

Tercero: Se requiere al profesional del derecho, para que de cabal cumplimiento al numeral tercero del proveído calendarado 22 de junio de la presente anualidad, esto es notificar en debida forma al demandado Rafael Rodríguez Corredor.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44178d72e589ede94c2c6d116782db05c7cf5f285c28989bf02ee41030d156b**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202100136
Asunto	Nueva fecha Art. 77 C.P.L.
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable al profesional del derecho del extremo pasivo Ecoopsos EPS SAS en liquidación, como quiera que allegó prueba sumaria de su dicho.

Segundo: Se señala como nueva fecha el día **seis (06)** del mes de **febrero** del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las **8:30 a.m.**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia Obligatoria De Conciliación y/o Primera de Trámite de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Se advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia de conciliación, acarreará las sanciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Tercero: Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Miguel Nicolas Chaves Maldonado, como apoderado judicial de la parte demandada **pasivo Ecoopsos EPS SAS en liquidación**, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P., debido a la revocatoria del poder al Dr. Yezid Andrés Verbel García.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.

Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec575b501dda0d623531444c3c031204053cf69d8d9469e5c44c3e7e2700e3e1**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal reivindicatorio C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202100239
Asunto	Requiere
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Verificado el expediente, el despacho determina

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada a las demandadas Ana Tulia Zabala Ortiz y Erika Paola Cruz Zabala en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P. no obstante, por cuanto fueron remitidas a la calle 19 # 9-36 del municipio de Soacha, la cual difiere de las informadas con la demanda, las cuales, vale la pena recordar corresponden a la Calle 19 # 9-30 y Carrera 9ª # 9-30 del mismo municipio.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que notifique a las demandadas en las direcciones informadas en el escrito de demanda conforme, tal y como se le indicó en el auto de 13 de abril de 2023.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540b827e2fd63e6c01e5297505b9d41887e32d462cd55fba84a932ad9a4d65a**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202100260
Asunto	Requiere parte actora
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se pone de presente al profesional del derecho de la parte actora, que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/ o Farmacéutica de Colombia Sintraquim, se notificó personalmente el seis (06) de septiembre de la presente anualidad, como se evidencia a folio digital  [0020ActaNotificacionAutoAdmisorioDemandadaSintraquim20230906.pdf](#)

Segundo: Se le reitera al togado, que mediante proveído de fecha 8 de junio de la presente anualidad, no se tuvo en cuenta el trámite de notificación personal a los demandados, como se observa a folio digital  [0014AutoNotificarDebidaForma20230608.pdf](#)

Tercero: Por **secretaría** requerir a la **demandante** con el fin de impulsar el curso del presente proceso; esto es, notificar en debida forma a la parte demandada, John Fredy Franco Plazas; Francisco Antonio Rodríguez Pozu; Jhon Jahiver Lazo Filigrana; Juan Pablo Soliz Medina y Fabio Alejandro Marín Cadavid; de lo contrario y ante su renuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado en el parágrafo del art. 30 del C.P.L., archivando las diligencias, en razón a la falta de interés. Oficiar al profesional del derecho y su representada para el efecto.

Secretaría contabilice el término señalado en la ley y de cumplimiento a la norma referida.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f712d6778550dfcad42099941d4ce207b2eca6c1185950b4eeaa6ccfe7dd214**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio de venta de cosa común
Radicación del Proceso	257543103002 202200017
Asunto	Termina proceso por acuerdo
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Se ha presentado escrito auténtico, donde los extremos procesales solicitan la terminación del proceso por **acuerdo entre las partes**. El Juzgado atendiendo la liberalidad de las partes, por ser procedente y con fundamento en lo establecido en el **artículo 312 del C.G.P.**, el Despacho Resuelve:

Primero: Aceptar la transacción realizada por las partes.

Segundo: Decretar la terminación del proceso.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése.

Cuarto: Si hubiere embargo de bienes y/o de remanentes póngase a disposición.

Quinto: A costa de la parte interesada desglosense los documentos base de la ejecución.

Sexto: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d498b4dab8ceba7892fe4a781707c112f263bfd83bb3536c875375c990829ef**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202200116
Asunto	Suspende proceso
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Encontrándose en trámite el proceso, los extremos procesales, de común acuerdo presentan solicitud de la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

Señala el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del C.P.L., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma mencionada, por ello se decretará la suspensión del proceso, por el término indicado en el escrito aportado, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

Resuelve:

Primero: Decretar la suspensión de este proceso a solicitud de las partes, a partir de la ejecutoria del presente proveído y por el término indicado en el escrito aportado, folio digital [0032MemorialSolicitaSuspensionProceso20231114.pdf](#).

Segundo: Permanezca el proceso en secretaría por el término antes indicado.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db3417d1a76527ade75c9bccbf4f7ae66150ccc25fb111b868d96fb83f02226**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal cumplimiento contrato C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202200129
Asunto	Requiere
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Verificado el expediente, el despacho determina,

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado Mario Dávila Maldonado en los términos del art. 291 del C.G.P., por cuanto la comunicación incurre en múltiples yerros, los cuales se pasa a indicar a continuación:

- i. Señala en la comunicación remitida que la notificación «*se entenderá realizada una vez transcurridos cinco (5) días siguientes a la entrega en el lugar del destino*», y que a partir de ese momento cuenta con el término de traslado para contestar la demanda, lo cual es claramente errado, pues la diligencia de que trata el art. 291 del C.G.P. corresponde a la remisión del citatorio que propende por la concurrencia del demandado a la sede judicial para de esta forma surtir la notificación personal del extremo pasivo, para lo cual, se le debe indicar el término de comparecencia contenido en el núm. 3 de la norma en cita atendiendo para ello si el demandado se ubica en el mismo municipio de esta sede judicial o en un distinto.
- ii. En el aviso remitido indica al demandado que la notificación se entiende por surtida al día siguiente a la entrega, pero enseguida le manifiesta al demandado que debe comunicarse con esta sede judicial, lo cual es un verdadero contrasentido, ello en atención a que, la notificación por aviso tiene como propósito la notificación del demandado a través del mencionado medio cuando no haya sido posible su notificación personal.

Segundo: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que notifique a la demandada en la forma prevista en los art. 291 y s.s. del C.G.P., o, en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66262958b8d1d93f04b8ff655c3bf906c41dfc4dd2143c713858da1cf76926cb**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio C. 1 - Principal
Radicación del Proceso 257543103002 202200137	
Asunto	Obedézcase y cúmplase - Secretaría
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en providencia judicial de fecha del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde modificó el numeral cuarto de la sentencia de fecha cinco (05) de junio de 2023, dejando lo demás incólume.

Segundo: Secretaría proceda a dar cabal cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de lo dispuesto por el Superior y al numeral noveno de la sentencia proferida por este despacho judicial.



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

il del Circuito
marca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0451ed7fec9ef06c9058d7c9d683dbca49407ca5842a85783ac8c82cd7ba23a5

Documento generado en 16/11/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Acción Pauliana
Radicación del Proceso	257543103002 202300003
Asunto	Niega
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado por la parte actora, el despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que el profesional del derecho del extremo activo, allego el trámite de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. a los demandados Elizabeth Guaqueta Vargas, Erika Johanna Guaqueta Martínez, Luis Gabriel Ramírez Cadena, Camilo Andrés Triana Guaqueta y Yeimy Alejandra Triana Vargas, el cual fue negativo.

Segundo: **Negar** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, como quiera que no se acreditó en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 78 del C.G.P.

Tercero: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de564a9905bdd5c0b4aae669ca91e7fe0301a0744d8b5282fb8a345f1e9ed42**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario laboral C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300008
Asunto	Requiere
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Verificado el expediente, advierte el despacho:

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto con la comunicación remitida a la pasiva no acredita el envío del auto admisorio de la demanda.

Segundo: Requerir parte demandante para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado, esto es, llevar a cabo la notificación personal del demandado Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2023, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Así mismo, **deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107407012e5e75134eb85ac0864f4be995632eacd4d79ab2682db5547980d5a**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Restitución Inmueble Arrendado C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300147
Asunto	Requiere
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Verificado el expediente, advierte el despacho:

Primero: No tener en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva, **Eyberth Alfonso Farias Bello** en los términos del art. 8° de la L2213/2022, por cuanto la comunicación remitida a la pasiva no acredita el envío del auto admisorio de la demanda, ni la demanda y sus anexos conforme anuncia en la comunicación remitida.

Segundo: Requerir a la parte demandante que de cabal cumplimiento a lo ordenado, esto es, llevar a cabo la notificación personal del demandado Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2023, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Por otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que se esté a las formas procesales previstas por el legislador, comoquiera que, en el trámite de los procesos declarativos no es procedente ordenar seguir adelante la ejecución ni dar aplicación otras normas que regulan el proceso ejecutivo.

Asunto	Requiere
Radicación Del Proceso 257543103002 202300147	
Soacha, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Tercero: Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que, en lo sucesivo se esté a las normas procesales que regulan al proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad3d745def68b7d7290dae630adf15555568f5868fee56930c1dd012f53f39b**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-036-23-IV	☎6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C1 - Principal
Radicación del Proceso	
257543103002 202300162	
Asunto	Concede Recurso de Alzada
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Concédase en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° del Artículo 321 del CGP.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso de alzada.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

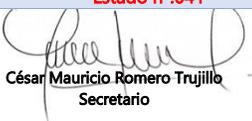


Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Circuito

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33888ace8f0a573a62029b6b07a80763e2535bb05f7a65b2873cdab111568bd5

Documento generado en 16/11/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300203
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef87a009cf3676519a0aeeb91eaa75ffa8dc51d9c86cd39737a7caaca4e7f6**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300242
Asunto	Admite demanda	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)		

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **María Emma Pedraza De Moreno** en contra de **Jorge Casabianca Camacho**, la **sociedad denominada Comercializadora De Transporte Terrestre Y Fluvial GYG S.A.S.**, representada legalmente por el liquidador Julio Cesar Vargas Castro, la **Sociedad denominada Líneas Granadinas Internacional Ltda En Liquidación**, representada legalmente por la liquidadora María Claudia Gutiérrez Gil, sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y en contra de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 195444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Sibaté - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300242	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores "Saasli Abogados" S.A.S., actuando a través del profesional del derecho **Anderson Camacho Solano**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Noveno: Téngase en cuenta el profesional del derecho de la parte actora, elevó derecho de petición ante la oficina de Catastro de Sibaté Cundinamarca, solicitando el certificado del avalúo catastral del predio objeto de litis.

Décimo: Requiérase a la parte actora, que acredite en debida forma el cumplimiento del numeral 8° del proveído calentado 26 de octubre de la presente anualidad.

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5b82a9f27e5ab4ce77e0a7dd3fe34318a10e14acbddd6e8a041b583af0106**

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: mcgv	AI-278-23-IV	☎6013532666 Ext.51391

Documento generado en 16/11/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300243
Asunto	Admite demanda	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)		

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **Oscar Duran Acosta Y Javier Gildardo Castillo Acosta** en contra de **Jorge Casabianca Camacho**, la sociedad denominada **Comercializadora De Transporte Terrestre Y Fluvial GYG S.A.S.**, representada legalmente por el liquidador Julio Cesar Vargas Castro, la **Sociedad denominada Líneas Granadinas Internacional Ltda En Liquidación**, representada legalmente por la liquidadora María Claudia Gutiérrez Gil, sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación y en contra de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 – 195444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Sibaté - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300243	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad de Abogados, Asesores, Litigantes y Consultores "Saasli Abogados" S.A.S., actuando a través del profesional del derecho **Anderson Camacho Solano**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Noveno: Téngase en cuenta el profesional del derecho de la parte actora, elevó derecho de petición ante la oficina de Catastro de Sibaté Cundinamarca, solicitando el certificado del avalúo catastral del predio objeto de litis.

Décimo: Requírase a la parte actora, que acredite en debida forma el cumplimiento del numeral 8° del proveído calentado 26 de octubre de la presente anualidad.

Décimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito



Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
 Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994261f8f09e6a00b2629cd1e48ca654e167d2e37cb851f765df965972b52103

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-279-23-IV	☎6013532666 Ext.51391	

Documento generado en 16/11/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300244
Asunto	Admite demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderada judicial **Mabel Yirsela Rivas Parales** contra el señor **Miguel Roncancio Ruiz** en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Los Paisanos de Boyacá**, y como persona natural.

Segundo: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, **contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.**

Tercero: A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiendo a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Cuarto: Se reconoce personería actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho **Paulo Jiménez Chaguala**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597354c1de51f6ca89ada4a8c206c29bc0291b6ca354e7c2b84c29a5f8a42f85**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Impugnación de Actas de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202300245
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

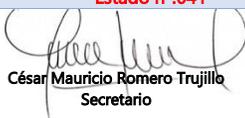
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c511b71e93a1645d89c41f08bd0c9add631d0a483d6e7093d0fa063a009b8ba**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio Venta en Pública Subasta
Radicación del Proceso	257543103002 202300247
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b8b2ac7cff2c651c64bd5d79ef4acea93907f33ff1db416474d6d228bfec8**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300249
Asunto	Admite demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderada judicial **María Lucila Barrera Peña** contra de **Prevención Salud Ips Ltda**, representada legamente por María Astrid Uribe Montaña y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, **contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.**

Tercero: A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Asunto	Admite demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300249	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Cuarto: Previo a reconocer personería se requiere al profesional del derecho del extremo activo, para que de cabal cumplimiento al numeral 1° del proveído calendarado veintiséis (26) de octubre de la presente anualidad.

Quinto: Así mismo, acredite en debida forma el cumplimiento al numeral quinto del auto en comento.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


 César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f06d73f22a2e6bb405ae7a364a540ed1213f94771002d440cec02e9d3cc560**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202300250
Asunto	Rechaza demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022.

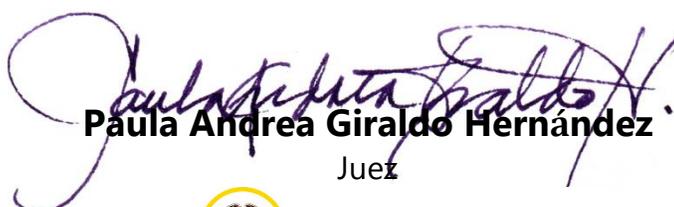
Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515ed1a6f97ae5eb9f9736a0d6ca106eebfbcb1705c44119d704e907c7611e50**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300258
Asunto	Inadmite demanda	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)		

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria n°.051 - 87452, solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023, dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Tercero: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Cuarto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00fcf529f963bd2c8d8e1ccc72d05d21ffe03e848ec190bc53bf11f15ef1dda**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
Radicación del Proceso		257543103002 202300259
Asunto	Inadmitir demanda	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)		

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria n°.051 - 87452, solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023, dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Tercero: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del artículo 82 del C.G.P.

Cuarto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023

Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcab8df0f9409c57318331cb9e6687437ef39b598173ed280c06af49474abe2**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	
257543103002 202300261	
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue poder conferido por la parte demandante dirigido al juez competente, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue los folios digitales 49 a 54 de los anexos de la demanda, como quiera que los adosados, son ilegibles; dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c2fdbab38cc8e694fecae4e1097944fa6db8e626c098150b1d2baf31eda9**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Impugnación de Actos de Asamblea
Radicación del Proceso	257543103002 202300262
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Tercero: Acredite la calidad de copropietaria del conjunto residencial La Ilusion I PH, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 83 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Quinto: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041


César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52339ef70daf5943bdf20033c4af7128287860f8fd36c7c3e67e68dd4c9be348**

Documento generado en 16/11/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Radicación del Proceso	257543103002 202300263
Asunto	Inadmitir demanda
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda, el Despacho procede a dar aplicación al Artículo 28 del C. P. del T. y S. S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, esto es, **Inadmitirla**, para que el demandante la subsane, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo en los siguientes términos:

Primero: Allegar memorial poder dirigido al juez competente para conocer de la presente acción, en el que indique todas las pretensiones solicitadas en la demanda, dando cumplimiento a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.L., en concordancia a lo dispuesto en los numerales primero y sexto del artículo 25 del C.P.L., aunado a ello, se tiene que en el mencionado escrito se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 de 2022), como quiera que se evidencian espacios en blanco.

Segundo: Dirija la demanda al juez competente, dando aplicación al numeral 1° del art. 25 del C.P.L.

Tercero: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión primera, dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Cuarto: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión segunda, dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Quinto: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión tercera, dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Sexto: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión cuarta; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Séptimo: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión quinto; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Octavo: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión, primera principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Noveno: Indique de manera clara y concreta, el valor de la prima de servicios proporcional dejados de cancelar indicados en la pretensión, segunda y tercera principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Asunto	Inadmitir demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Décimo: Indique de manera clara y concreta, el valor del pago de las cesantías proporcionales dejados de cancelar indicados en la pretensión, cuarta principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo primero: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión, quinta principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo segunda: Indique de manera clara y concreta, el valor de la prima de servicios proporcional dejados de cancelar indicados en la pretensión, sexta y séptima principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo tercera: Indique de manera clara y concreta, el valor del pago de las cesantías proporcionales dejados de cancelar indicados en la pretensión, octava principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo cuarta: Indique de manera clara y concreta, el valor de los salarios dejados de cancelar indicados en la pretensión, novena principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo quinta: Indique de manera clara y concreta el valor de la prima de servicios proporcional dejados de cancelar indicados en la pretensión, décima principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo sexta: Indique de manera clara y concreta, el valor del pago de las cesantías proporcionales dejados de cancelar indicados en la pretensión, undécima principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo séptima: Indique de manera clara y concreta, el valor del pago de las vacaciones dejados de cancelar indicados en la pretensión, duodécima, decima tercera, decima cuarta, décima quinta, principal consecucional; dando aplicación al numeral 6° del art. 25 del C.P.L.

Décimo octava: Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada empresa Surtambores Jhmc; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L.

Décimo Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Asunto	Inadmitida demanda
Radicación Del Proceso 257543103002 202300263	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Vigésimo: Previo a reconocer personería, de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Vigésimo primero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041

César Mauricio Romero Trujillo
César Mauricio Romero Trujillo
 Secretario



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c860ada04b345d55a4c6b5263aaba4dd5f4797ce65eceeac0588af0ebd7ce733

Documento generado en 16/11/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 3
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-296-23-IV	☎ 6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Naizaque Acevedo
Demandado	José Orlando Camacho Vega
Decisión	Confirma
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgada de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Sentencia

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipotecario) promovido por el **Wilson Naizaque Acevedo** contra **José Orlando Camacho Vega**

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en que se librara mandamiento ejecutivo a favor de la demandante **Wilson Naizaque Acevedo**, que los demandados señores **José Orlando Camacho Vega** se les ordene cumplir con el pago de las cantidades establecidas en proveído de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020):

Concepto	Valor
Pagaré 0110 Capital	\$42.385.917,00
Interese moratorios	
Intereses remuneratorios	\$4.858.282,00

2. Como soporte de ello, refieren en los hechos que el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012), el demandado de manera autónoma e incondicionalmente aceptó a favor de Efectivo Ltda. el pagaré 0110 por la suma **\$42.385.917,00**, obligación dineraria que se hizo exigible el día cuatro (04) de junio de 2020.

Continúan su relato, refiriendo que el demandado en carta de instrucciones autorizó al acreedor del pagaré llenar los espacios en blanco, conforme al 622 del Código de Comercio.

Infiere en su escrito que el día 27 de mayo de 2020, Efectivo Ltda. endosó en propiedad el pagaré a **Wilson Naizaque Acevedo**.

A la fecha de la presentación de la demanda no han pagado ni el capital ni los intereses corrientes del pagaré.

Del pagaré y su carta de instrucciones se desprende una obligación clara, expresa y exigible prestando mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del CGP.

Como endosatario en propiedad y tercero tenedor de buena fe, infieren estar legitimado para promover la acción cambiaria.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

3. Los enjuiciados comparecieron al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda, ante la ausencia de exigibilidad del título valor, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: i. Inexigibilidad de la obligación cambiaria; ii. Falsedad ideológica en el momento de llenar el pagaré; iii. Cobro de lo no debido y iv. Entrega de documentos.

La Sentencia. Incontinenti de analizar los presupuestos procesales de la acción ejecutiva impetrada, negó las excepciones formuladas por parte de la demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, el remate de los bienes embargados y secuestrados previo avalúo, la liquidación del crédito y condenó en costas a los demandados.

4. *La apelación.* Plantea la parte actora en audiencia como reparos, primero, indicando que *i. considero que su señoría no encontró los documentos presentados con la contestación de la demanda fehacientes para desvirtuar la inexigibilidad de la obligación, vemos como el pagaré como se ha ido dicho en reiteradas oportunidades fue llenado en una fecha diferente a la cual había una relación contractual con el señor con mi cliente, el tuvo una relación con Efectivo en el año 2014 y el pagaré fue llenado con el 2012, en primer lugar porque viene a colación esto, porque en el proceso Efectivo Ltda. le endosó al doctor Wilson Naizaque ese pagaré en propiedad dando la apariencia de legalidad, porque eso no sé cómo lo dijo el doctor en su fallo no se colocó en el momento de colocar las excepciones del endoso en propiedad y el endoso en procuración porque solamente el día siete de junio de 2022 en el interrogatorio de parte que se le hizo al doctor Wilson Naizaque Acevedo dieron las pautas y los indicios para demostrar en el presente caso se trataba de un endoso en procuración y no en propiedad, como son, primero no existe un negocio jurídico que haya demostrado Wilson Naizaque con Efectivo Ltda de compra de la cartera, en segundo lugar, el segundo indicio que está en el interrogatorio de parte es que dice que él solamente le devuelve el 15% perdón le devuelve el 85% a Efectivo Ltda. y él se queda con el 15%, lo cual a la sana crítica y nosotros los abogados sabemos que eso viene a ser un endoso en procuración. Porque se hace relación primordialmente en este punto del señor juez porque como usted mismo lo dijo al señor Wilson Naizaque al haberle endosado en propiedad no le son oponibles las excepciones que tiene don José Orlando Camacho Vega con Efectivo Ltda., es decir mi cliente en este momento queda completamente manicruzado porque el señor Wilson Naizaque al haber recibido el endoso en propiedad no le son oponibles estas excepciones pero con base en estos indicios en esta prueba testimonial que no se hizo alusión en la contestación de la demanda porque fueron hechos posteriores tal como lo indico el siete de junio de 2022, pues considero señor Juez que debería haberse analizado de mejor manera esta prueba tan importante en el proceso en donde a la luz de la sana crítica y de la prueba testimonial se ve los indicios de que fue un endoso en procuración y no un endoso en propiedad. Fuera de eso señor Juez, como el doctor Wilson Naizaque Acevedo no me deja admitir, nosotros iniciamos una acción contra Efectivo Ltda. para lo cual se citó a la personería de Bogotá para agotar la procedibilidad y poder iniciar las acciones que ya en este momento cursan tanto acciones civiles como penales y el doctor Wilson Naizaque se presentó como apoderado de Efectivo Ltda. para este mismo caso. Bueno el doctor no supo porque esto se anexó en el momento de la apelación porque sucedieron, fueron hechos posteriores a la sentencia de primera instancia, pero estas pruebas ya obran dentro del proceso, entonces todos estos indicio todas estas circunstancias de modo tiempo y lugar deben ser analizados por el juzgador para demostrar y que se caiga la presunción que es un tercero de buena fe exento de culpa, porque vuelvo y repito en este caso en particular se ve es un endoso en procuración, es un endoso en el cobro no un endoso en propiedad para que las excepciones que tuviera el señor José Orlando Camacho no se pudieran hacer oponibles al señor Wilson Naizaque, por eso vuelvo nuevamente a indicarle al señor Juez que debe tenerse en cuenta y sobre todo en el momento ante al juez civil del circuito este interrogatorio de parte estas pruebas para desvirtuar la buena fe exenta de culpa*

Ante el juez de conocimiento el apoderado apelante remitió escrito con los reparos concretos a la sentencia [📁📎 39MemorialSustentacionRecurso20230417.pdf](#)

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 a través de escrito sustenta lo dicho en audiencia, de la siguiente manera:

- 📁📎 [0014AllegaSustentacionRecursoApelacion20230719.pdf](#)
- 📁📎 [0015AllegaSustentacionRecursoApelacion\(SegundaVez\)20230724.pdf](#)
- 📁📎 [0016AllegaSustentacionRecursoApelacion\(TerceraVez\)20230724.pdf](#)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

“PRIMERO: ... no valoró en debida forma la prueba de interrogatorio de parte realizada al demandante Dr. Wilson Naizaque, quien en su momento procesal confesó que clase de relación tenía con la empresa EFECTIVO LTDA Y NO DESCONOCIÓ que es abogado de la misma, pero que para este caso era propietario del título valor y por ende la Compañía le había hecho endoso en propiedad...”

De igual manera un porcentaje un porcentaje del 15% del valor del recaudo no es lógico cuando se trata de un propietario del título, pues como su nombre lo indica tiene que haber existido entre las partes un negocio jurídico subyacente de compra de cartera para entender que él es dueño del valor que en él se incorpora, el cual no demostró el demandante en el proceso a pesar de habersele indagado en reiteradas ocasiones de la forma como se hizo propietario del título valor, por el contrario habla del pago de un porcentaje en cuyo caso se presentaría un escenario de un cobro en procuración y no en propiedad.

*... desvirtuando la buena fe, por las razones expuestas pues EFECTIVO LTDA. buscaba con el endoso en propiedad NO SE LE PUDIERAN Oponer LAS EXCEPCIONES AL TERCERO DE BUENA FE EXCENTO DE CULPA, lo que logró con la sentencia de primera instancia, pero que como se demuestra y analizando el interrogatorio de parte al demandante, en primer lugar confiesa ser abogado de EFECTIVO LTDA., aunque niega que para dicho título, es del caso resaltar que en el momento de la contestación de la demanda estos hechos no se pudieron debatir, ya que dicha prueba se realizó el 7 de junio de 2022 en la primer audiencia del artículo 372 del CGP y allí fue donde se encontraron estos hechos nuevos para desvirtuar el tercero de buena fe exento de culpa, con base en lo anteriormente expuesto y tratándose en realidad de un cobro en procuración encontramos lo que nos dice el artículo el artículo 658 del Código de Comercio el cual NOS INDICA: **‘El endoso que contenga u otra equivalente no transfiere la propiedad del título...’**, como es lo que sucede en el presente caso y por lo tanto le son oponibles las excepciones del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor.*

... la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el tenedor de buena fe exenta de culpa, es la persona que tiene en su poder el título valor pero que además acredita dos supuestos como son: (...).”

... se desvirtúa la buena fe exenta de culpa en el momento de la estrecha relación que tiene el demandante con la empresa EFECTIVO LTDA., pues ostenta una relación sobre estos mismos hechos...

Es del caso resaltar que el demandante en su oposición al presente recurso manifiesta que no se está tocando ninguno de los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia, lo que sucede es que tiene precisamente es debatir y controvertir esa buena fe exenta de culpa, para que el juez entre a examinar de fondo las excepciones propuestas...

SEGUNDO: Con base en lo anterior toca entrar a mirar las excepciones propuestas como es la INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ... el señor Orlando Camacho no tenía ninguna clase de relación contractual con EFECTIVO LTDA tal como lo demuestra la carta del 31 de agosto de 2015 que nos indica: “Dando respuesta a su comunicado y o solicitud radicada en agosto de los corrientes en nuestras instalaciones calle 96 # 12 – 55 Barrio Chico, en el sistema no se registra datos vigentes a su nombre o número de cédula lo que significa que usted no tiene NINGÚN VINCULO CON NUESTRA ENTIDAD EN NINGUNA MODALIDAD”..

TERCERO. LA FALSEDAD DEL PAGRE (SIC) OBJETO DE LA LITIS En la relación a fecha de creación del pagaré no es CIERTA, ya que dichas fechas mi cliente no había tenido ninguna clase de contacto con EFECTIVO LTDA. ... lo llenaros con fecha de creación 11 de diciembre de 2012, lo cual es ilógico, porque con los documentos que se aportaron en la contestación de la demanda se deja ver a las claras que cuando paso los documentos para ser codeudor de la señora LUZ BETTY BERNAL VASQUEZ, Y EN VISTA QUE EFECTIVO LTDA. fue el año 2014 y el 2012...

CUARTO: de igual manera el DEMANDANTE no demostró que negocio jurídico subyacente surgió entre la empresa EFECTIVO LTDA y EL SEÑOR JOSÉ ORLANDO CAMACHO VEGA, pues como confesó también el demandante en su interrogatorio de parte que no se tuvo en cuenta en la sentencia...

CUARTO: De igual forma en la contestación que hizo la empresa EFECTIVO LTDA. al Juzgado para este proceso, no esclarece de dónde sacaron esa suma de dinero como capital de más de \$42.000.000, cuando solamente daba de crédito la suma de 3 a 5 millones de pesos, tal como lo indicó la testigo en el proceso...

Finaliza su escrito solicitando sea revocado el fallo de instancia.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

5. Cumpliendo con lo establecido en la L2213 de 2022 la parte no apelante presentó escrito de sustentación del recurso obrante a folio digital [0019MemorialDescorreTrasladoParteActora20230727.pdf](#)

Consideraciones

Presupuestos procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Caso concreto

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por la apoderada apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en: i. Ausencia de valoración del interrogatorio de parte de la parte actora, confesión; ii. Desvirtuar que se trata de un tercero de buena fe por lo que son oponibles las excepciones propuestas y deben estudiarse.

Es necesario precisar que la decisión adoptada por el Juez de primera instancia fue negar las excepciones formuladas por parte de la demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, el remate de los bienes embargados y secuestrados previo avalúo, la liquidación del crédito y condenó en costas a los demandados.

De la declaración de parte y la confesión

El legislador en la Ley 1654 de 2012, o Código General del Proceso, ha establecido en su art. 191 los requisitos de la confesión, los cuales se circunscriben a los siguientes:

«1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; 4. Que sea expresa, consciente y libre; 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada».

Y en todo caso, «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas», es decir, no existe tarifa legal aplicable que determine el valor que deba dársele al

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

interrogatorio de parte, sino que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, este debe ser valorado.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STC 21575 de 2017, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, de fecha quince (15) de diciembre del año 2017, abordó el tema, recordando que es importante entender que la confesión, “...es un medio de prueba y acto de voluntad¹, ‘consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria²; confesar, pues, es ‘reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas³, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁴.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario⁵.

La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho. Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”⁶.

*De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de **provocada, espontánea y tácita o presunta**.*

Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁷, y tiene dicho la Corte⁸, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁹, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”¹⁰.

3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son¹¹.

Ha afirmado la Corte¹², que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a

¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

² CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁷ *Et al*: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹² Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”¹³.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, “examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles”¹⁴.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, *ibidem*, en el estudio conjunto del fallador éste expone “razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba”, pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, “porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión”¹⁵.

*Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado*¹⁶.

2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibidem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Conforme a lo anterior, y de cara al interrogatorio de parte practicado al demandante, se tiene que, este se dirigió enteramente a establecer el tipo de endoso realizado en su favor por la Sociedad Efectivos, así como negocio jurídico subyacente a este, es decir, al que dio origen al presunto endoso en propiedad, para de esta forma lograr determinar si el tenedor del título es de buena o mala fe.

Al respecto ha de decirse que, interrogado al endosatario demandante, este se afincó en señalar que, el endoso de la sociedad Efectivo Ltda. en favor de Wilson Naizaque Acevedo se había producido en propiedad, y que, si bien es cierto, tal negociación no obra por escrito, se acordó entre las partes que, como resultado de la transferencia del derecho de propiedad del título valor, el endosatario se comprometió a pagar del 85% del valor a recaudar en favor del endosante, percibiendo de esta forma para si mismo el 15% restante.

Y es que precisamente, el juzgador a quo, en la diligencia objeto de estudio, señaló que:

«El artículo 619 del Código de comercio nos dice que los títulos valores son documentos necesario para legitimar el ejercicio del derecho autónomo que en ellos se incorpora, es decir, este juzgado al momento de entrar a determinar algo con ese documento, única y

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁶ Cfr. CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 12 de septiembre de 2000; del 26 de abril de 2004; del 25 de mayo y del 14 de diciembre de 2010. Entre otras.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

exclusivamente se debe ceñir al contenido del documento, al contenido literal del mismo, aquí el despacho no puede entrar a hacer presunciones, a imaginarse circunstancias que se hubieran haber dado diferentes a las que aparecen en el documento, y si se dieron algunas circunstancias, estas deben estar plenamente demostradas para que estas pruebas que debe presentar, en este caso la parte que se opone a las pretensiones de la demanda, esto es, la parte demandada tiene que demostrar de una manera eficiente, total y eficaz que ese documento no fue llenado ni fue suscrito en la forma en que allí aparece, circunstancia que el juzgado echa de menos, toda vez que, en ningún momento la parte demandada pudo demostrar que las circunstancias que manifiesta en los hechos de la demanda, o perdón, no en los hechos de la demanda, sino al momento de referirse a los hechos y pretensiones, y al presentar sus excepciones, hace referencia pero no demuestra con la suficiente eficacia que esos argumentos que da la parte demandada puedan haber sido desvirtuados; este documento, existe el pagaré, la carta de instrucciones, ese pagaré tiene un endoso, endoso en propiedad que fue suscrito directamente por la empresa Efecty en favor del aquí demandante, Wilson Naizaque Acevedo. (...) Ahora, que el pagaré fue llenado en una fecha, o en esa fecha no había ningún vínculo contractual entre el señor Orlando Camacho con la empresa Efecty o Efectivo Ltda., son circunstancias que vamos a analizar con respecto a la circunstancia que tiene el nuevo tenedor con el documento. (...) El nuevo tenedor del título es el señor Wilson Naizaque Acevedo en virtud al endoso en propiedad que se le hizo, endoso en propiedad que es totalmente válido, toda vez que así lo dice la normatividad, teniendo en cuenta el tráfico normal de los negocios y la transferencia de los documentos, estos pueden ser transferibles por endoso, como efectivamente hizo la parte que tenía Efectivo Ltda. en poder el pagaré y se lo transfiere en endoso en propiedad al aquí demandante, circunstancia que, como les decía es totalmente válida y que no se pudo desvirtuar que se haya hecho de mala fe o practicado de alguna manera irregular dicho endoso.»

Y si bien es cierto, no hace una referencia expresa al interrogatorio practicado, también lo es que, conforme dispone el art. 176 del C.G.P. «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos», lo cual hizo el Juzgador de primera instancia, al señalar que, dentro del trámite dado al presente asunto no se había logrado establecer la mala fe del endosatario demandante.

En este punto vale la pena señalar que, del análisis realizado al interrogatorio realizado al demandante, se logra avizorar la intención del extremo pasivo de establecer la mala fe con la que se hizo la transferencia del derecho de propiedad del título valor objeto de recaudo, sin embargo, las respuestas ofrecidas por dicha parte no logran comprobar tal premisa, pues se mantuvo en el tipo de endoso realizado, fundamentando su respuesta en que, tal transferencia se había dado bajo pacto previo de un pago en proporción 85% - 15%, lo cual, para este despacho no desvirtúa el tipo de endoso realizado entre la sociedad Efectivo Ltda. y el señor Wilson Naizaque, pues no puede olvidarse que en Colombia hay libertad para establecer las condiciones de los negocios jurídicos, verbales o escritos, siempre que no infrinjan o desatiendan normas de carácter público, lo que aquí no se demostró.

Apreciado lo anterior, se tiene que del fallo opugnado puede entreverse que el señor Juez apreció en debida forma las pruebas obrantes en el proceso especialmente, por cuanto se ha recordado que:

«Las bases de la organización judicial, la pluralidad de jurisdicciones y, más aún, los más elementales principios y reglas del derecho procesal y probatorio, imponen concluir que es al juzgador natural, entendiéndose por tal el que conoce el asunto criticado en sede constitucional, a quien le compete el análisis de la evidencia pues, finalmente, será él, con fundamento en aquella, el encargado de proferir la sentencia, acto jurisdiccional

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

asignado por excelencia al juez¹⁷, para zanjar de fondo una controversia, proveyendo sobre la sustancia o lo principal de ésta, como a lo derivado del mismo con observancia de la congruencia¹⁸.

Como recientemente recordó la Corporación, el cimiento de toda sentencia lo constituye “la totalidad del material procesal¹⁹, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer²⁰”²¹.

(...) Lo razonado no implica que el sentenciador convocado deba, inexorablemente, acceder a las súplicas de la demanda, pues en ello seguirá manteniendo las facultades propias de su función. No obstante, con estribo en el material demostrativo recaudado debe proveer nuevamente. Lo expresado, por cuanto el juez constitucional no puede apropiarse de las funciones señaladas por la ley a los falladores naturales.»

Además, recuérdese que, de conformidad con el art. 835 de Código de Comercio, «se presumirá la buena fe, **aún la exenta de culpa**» por lo que, «quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo», lo cual conlleva a que, la carga de la prueba en tal sentido corresponde al extremo pasivo, sin que en el presente caso lo haya logrado a través del interrogatorio de parte o de alguna otra prueba practicada o recaudada.

Recuérdese, además, que la confesión tiene límites que fueron señalados en precedencia, tal como lo es la imposibilidad de que esta se cierna respecto a puntos de derecho, pues lo que se persigue con la declaración de interrogado sobre hechos propios es que se produzcan consecuencias adversas al confesante, lo cual, en este caso, se reitera, no sucedió, comoquiera que la parte demandante se sostuvo y fue consecuente en señalar que se trata de un tenedor de buena fe, exenta de culpa.

En suma, con lo anterior, el a quo señaló que, no obran pruebas que permitan inferir siquiera la mala fe del demandante, lo cual, comparte esta instancia.

Del endoso, requisitos de existencia y tipos de endoso.

Ha señalado, el catedrático Fernando Hinestroza, en su obra Tratado de las Obligaciones (pág. 469; Ed. Universidad Externado de Colombia; 3° edición) que:

«El endoso es transmisión del derecho de crédito; contrato, esto es, una operación que implica la intervención de dos partes: endosante y endosatario, siempre real, por cuanto en todas sus formas y cualquiera que sea la clase o la modalidad del título requiere la entrega-tradición del documento, y, además, formal, documental con la firma del endosante en él o en la hoja adicional y adosada a él (arts.654 [4] y 827 c. co.), salvo el del título originariamente otorgado o girado al portador y el del título a la orden endosado luego al portador o en blanco (art.654 [3] c. co.).»

Como características del endoso se tiene que, este i) siempre debe constar por escrito, en el texto del título valor o en hoja adherida a este cuando en el anverso y en el reverso se encuentre totalmente lleno, tal y como lo disponen los art. 653 y 666 del C. de Co., manteniéndose su unidad, pues se entiende que se trata de una prolongación del título valor; ii) es puro y

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 22 de octubre de 1935.

¹⁸ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 17 de diciembre de 1935; auto de 23 de septiembre de 1937; fallo de 14 de junio de 1967.

¹⁹ Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. 1978. Pág. 458.

²⁰ ECHANDÍA, Devis. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Tomo III. 1963. Pág. 346.

²¹ Citada en la CSJ. STC. Sentencia del 29 de noviembre de 2017. Exp. 2017-00718-01.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

simple, lo que significa que no puede ni debe estar sometido a plazo o condición, pues esto último, esta proscrito por el art. 655 del C. de Co.; iii) debe comprender la totalidad de la prestación, pues resulta improcedente hacer un endoso por un valor inferior al importe del título; y iv) debe contener la firma del endosante, pues su ausencia degenera en su inexistencia conforme dispone el art. 654 del C. de co.

Dicho lo anterior, nuestra legislación contiene diversos tipos de endoso, tales como los efectuados en propiedad, en procuración o en garantía; respecto del endoso en propiedad, ha de señalarse que este es «*pleno*», lo que significa que comporta la transmisión integral del título, y es la regla general, por el contrario, los endosos en garantía o en procuración o llamado para el cobro, con «*limitados*», lo cual se refiere a que no transfieren la propiedad, pues solo facultan al endosatario para las actuaciones respectivas y lo limitan a ellas.

El endoso en procuración, además, es revocable, pues se entiende a fin al mandato para el cobro directo o por vía judicial, y comprende la recuperación del título, para nuevos endosos, o la circulación del mismo.

Por otro lado, y a diferencia del endoso en procuración o en garantía respecto del dado en propiedad, es que en este último existe la posibilidad de excluir la responsabilidad en la nota de cesión conforme disponen los art. 626 y 657 del C. de Co., lo que significa que se aparta de la obligación de responder frente al endosatario por la existencia del crédito, su titularidad y su disponibilidad.

Lo anterior es importante, pues cada tipo de endoso, tiene características y efectos distintos entre sí, imposibles de mezclar, lo cual, corresponde a puntos de derecho; significa lo anterior que, el endoso existe siempre que se configuren los presupuestos formales para ello, y se determinará como de un tipo o de otro, según el querer del endosante, en un acto unilateral.

Ahora, conforme a lo anterior, y ello atemperado con el caso en concreto, se tiene que, folio 01 del cuaderno principal, obra un pagaré «*a la orden*» identificado bajo el número 0110, en el que se obliga el ciudadano José Orlando Camacho a pagar a la sociedad Efectivo una suma de dinero determinada en una fecha establecida, el cual, fue suscrito conforme a una carta de instrucciones, igualmente rubricada por el aquí demandado; dicho título valor contiene un endoso en propiedad, que cuenta por escrito, el cual, fue suscrito el fecha 27 de mayo de 2020, firmado por la ciudadana Ludivia Posada Valencia, y en el que se señala con diáfana claridad que se hace «*sin responsabilidad*».

El pagaré en mención en conjunto con la carta de instrucciones de llenado en blanco, no fue desconocido por el demandado, pues inclusive reconoce haberlo firmado, verificándose que este es claro, expreso y exigible, y por contera constituye plena prueba en contra del deudor.

El mismo título valor, da cuenta de su circulación, y de él se desprende, los presupuestos que derivan en su existencia, y así como del endoso allí contenido; pues nótese que, respecto del endoso, el cual es el objeto del

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

recurso de alzada, obra en escrito, es puro y simple, no está sometido a plazo o condición, no es parcial, cuenta con la firma de su propietario, y se hace claridad de que se transfiere sin responsabilidad.

Contrario a lo anterior, no se visualiza en el cuerpo del título valor, expresión distinta al endoso en propiedad, como pudiere ser un endoso en procuración o en blanco, lo cual significa que los efectos desplegados en virtud de ello, son plenos, pues se está transfiriendo el derecho allí incorporado a su nuevo tenedor, el cual, como se indicó en esta sentencia es de buena fe, exenta de culpa, presunción esta, que de cara al art. 835 del C. de Co. no fue derruida.

Inclusive, el aquí demandante actúa en causa propia y en virtud del endoso en propiedad del que es titular, es decir, no obra por cuenta ajena; lo anterior es importante, pues el hecho de que, - *conforme fuere indicado por el ejecutante durante su interrogatorio*-, haya pactado que pagaría un monto a Efectivo Ltda. luego del recaudo del importe contenido del título, no significa que, el endoso se haya hecho en procuración, pues la acción cambiaria y el cobro por vía judicial se hace por cuenta propia y a riesgo propio, dado que, debe recordarse que, inclusive el endoso se hizo sin responsabilidad.

Aunado a lo anterior, las partes que convergen en el endoso, tienen libertad para pactar libremente, las condiciones que rodean el negocio que da origen al endoso, pudiendo señalar porcentajes a su conveniencia, sin que ello implique la deformación del endoso convenido, o que decante en otro distinto, pues se itera, que siempre que se den los presupuestos dispuestos por el legislador para su existencia, el endoso será el señalado por las partes, y a partir de allí, será que el tenedor del título ejercerá la acción cambiaria, con los efectos propios del endoso elegido, los cuales serán «*plenos*» de haber sido en propiedad, o limitados en de haberlo sido en procuración.

Así las cosas, al haberse surtido válidamente el endoso en propiedad en favor de **Wilson Naizaque**, este asume la titularidad del derecho que se incorpora en el título valor, y como consecuencia de ello, ejerce la acción cambiaria, y asume los efectos propios del endoso, inclusive, aquellos que podrían resultarle nocivos dada el repudio de la responsabilidad que le hubiera sido imponible al endosante, dada la nota de que el endoso se hizo «*sin responsabilidad*».

Conforme lo anterior se tiene que, se logra establecer con claridad que el endoso en propiedad contenido en el título valor es válido, y se erige como el báculo que legitima a **Wilson Naizaque** como tenedor legítimo, en propiedad, de buena fe, exenta de culpa, para acudir ante la administración de justicia para ejecutar la obligación allí incorporada.

Por lo tanto, se logra establecer, de acuerdo con los razonamientos contenidos en esta providencia, que la sentencia confutada ha de ser confirmada, imponiendo condenada en costas contra el apelante, por haber sido la decisión desfavorable a sus intereses.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación del proceso 257543103002202320035	
Radicación juzgado de origen 257544003002202000200 01	
Soacha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia proferida el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Condenar en costas a la parte pasiva en esta instancia, en la medida de su comprobación, tásense e inclúyase como agencias en derecho por la suma de \$1.160.000,00.

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 17 de noviembre de 2023
Estado n°.041



César Mauricio Romero Trujillo -
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5bb3d5394f07238649e9e67e0ddcc996e359bed817cfc94bbc5a7bcf446da8**
Documento generado en 16/11/2023 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>